PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1575
Exp. núm. 2 (2026-R0646849)
Partes: , y Seguros Universal, S. A. vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, , y , asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por , y Seguros Universal, S. A. representada por su directora legal, ; quienes tienen como abogados a los Lcdos. , , y .

Figura como parte recurrida , por si y en calidad de madre de la menor de edad .[1]; quien tiene como abogados a los Lcdos. , y al Dr. .

[1] Se omite el nombre de los menores de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1575
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646849)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00080, dictada en fecha 11 de marzo de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante el acto No. 297-2025 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticinco (2025), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 551-2025-SSEN-00104 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, contentiva de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora [redacted], en contra de los señores ERIDANIA [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS UNIVERSAL S.A., por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores ERIDANIA [redacted] y [redacted] solidariamente al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$800,000.00) a favor de la señora [redacted], por concepto de indemnización en reparación de daños y perjuicios morales, que les fueron causados a su persona y a su hija [redacted], a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS UNIVERSAL S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó

SCJ-PS-26-1575
Exp. núm. 2 (2026-R0646849)
Partes: , y Seguros Universal, S. A. vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente:

el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a los señores ERIDANIA y , al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. , y , abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 262/2026, instrumentado el 28 de mayo de 2026, por el ministerial , depositado en fecha 2 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 899/26, instrumentado el 10 de junio de 2026, por el ministerial , depositado en fecha 13 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso

SCJ-PS-26-1575
Exp. núm. 2 (2026-R0646849)
Partes: , y Seguros Universal, S. A. vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente:

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente , y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** , actuando por sí y en representación de su hija menor de edad ., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra y , con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A., a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 20 de junio de 2023; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 551-2025-SSEN-00104, de fecha 19 de febrero de 2025; **c)** la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00080, de fecha 11 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación, revocó íntegramente la sentencia de primer grado, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó solidariamente a y al pago de

SCJ-PS-26-1575
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646849)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

RD$800,000.00, declarando además la decisión común y oponible a Seguros Universal, S.A., hasta el límite de la póliza.

En cuanto al pedimento incidental

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que dispone la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación**.**

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 899/26, instrumentado el 10 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de

SCJ-PS-26-1575
Exp. núm. 2 (2026-R0646849)
Partes: , y Seguros Universal, S. A. vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente:

la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[2].

5) Es un principio general que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 286/2026, instrumentado el 16 de abril de 2026 por el ministerial , contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de Mishell Alfonsina de Mar , notificado en dos traslados a y , ambos , provincia Santo Domingo, donde fue recibido por quien dijo ser padre de los requeridos; asimismo, mediante el indicado acto fue notificada la entidad Universal de Seguros, S. A., en la calle Lope de Vega núm. 63 esquina Fantino Falco, de esta ciudad, donde fue recibido por , quien dijo ser empleada de la requerida.

[2] Artículos 14, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1575
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646849)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

7) De la verificación del fallo se advierte que el domicilio en que fue notificada la sentencia es el que la parte recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo, conforme se retiene de la decisión impugnada, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

8) De lo expuesto anteriormente se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el 16 de abril de 2026, por lo que el plazo de veinte (20) días hábiles y francos para la interposición del recurso, tomando en consideración que el 4 de mayo de 2026 no fue laborable por motivo de la conmemoración del Día del Trabajo, así como el aumento de 1 día en razón de la distancia previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, al mediar una distancia de 15.2 kilómetros entre el lugar donde se realizó la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, culminó el 19 de mayo de 2026. Sin embargo, el recurso fue interpuesto mediante depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2026, cuando dicho plazo ya se encontraba vencido.

9) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, según se deriva de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

SCJ-PS-26-1575
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646849)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

10) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley 834-78; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A. contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00080, dictada en fecha 11 de marzo de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1575
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0646849)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas delprocedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y del Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*